

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 2008

relativa a las importaciones a la Comunidad de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina por lo que se refiere a las listas de terceros países, los centros de recogida de esperma, los equipos de recogida de embriones y los requisitos de certificación

[notificada con el número C(2008) 3625]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/635/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

en terceros países para los que dichos terceros países pueden ofrecer las garantías contempladas en el artículo 11 de la Directiva.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(3) No obstante, en aras de la coherencia de la legislación comunitaria y teniendo en cuenta la nomenclatura internacional, es más conveniente en el caso de los centros de recogida de óvulos y embriones de las especies ovina y caprina utilizar el término «equipos de recogida de embriones» en lugar de «centros de recogida».

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17, apartado 2, letra b), y apartado 3, su artículo 18, apartado 1, primer guión, y su artículo 19, frase introductoria y letra b),

(4) La Directiva 92/65/CEE también prevé que el esperma, los óvulos y los embriones de las especies ovina y caprina destinados a la importación a la Comunidad vayan acompañados de certificados sanitarios, para los que deben establecerse modelos acordes con las disposiciones de la Directiva.

Considerando lo siguiente:

(5) La Directiva 92/65/CEE establece asimismo requisitos o garantías zoonosanitarios específicos, equivalentes a los previstos en la Directiva, respecto a las importaciones a la Comunidad de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina.

(1) La Directiva 92/65/CEE establece las condiciones zoonosanitarias aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos a los requisitos zoonosanitarios que figuran en los actos comunitarios específicos contemplados en la misma. Asimismo, prevé la creación de una lista de los terceros países o las partes de terceros países que pueden ofrecer garantías equivalentes a las establecidas en su capítulo II, a partir de los cuales está permitida la importación a los Estados miembros de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina.

(6) En la Decisión 94/63/CE de la Comisión, de 31 de enero de 1994, por la que se establece una lista de los países terceros a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina, caprina y equina, y de óvulos y embriones de la especie porcina ⁽²⁾, se estipula que los Estados miembros deben autorizar las importaciones de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina procedentes de los terceros países que figuran en la lista del anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽³⁾, desde los que están autorizadas las importaciones de animales vivos de las especies ovina y caprina.

(2) La Directiva 92/65/CEE también prevé la creación de una lista de los centros de recogida de esperma y embriones

⁽²⁾ DO L 28 de 2.2.1994, p. 47. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/211/CE (DO L 73 de 11.3.2004, p. 1).

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2007/265/CE de la Comisión (DO L 114 de 1.5.2007, p. 17).

⁽³⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2008/61/CE de la Comisión (DO L 15 de 18.1.2008, p. 33).

- (7) Se ha derogado la Decisión 94/63/CE mediante la Decisión 2008/636/CE de la Comisión ⁽¹⁾.
- (8) Por consiguiente, procede que esta Decisión establezca la lista de terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar las importaciones de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina.
- (9) También debería crear esta Decisión las listas de los centros de recogida de esperma y los equipos de recogida de embriones de terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar las importaciones de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina.
- (10) En el artículo 17, apartado 3, de la Directiva 92/65/CEE, se fija el procedimiento para la modificación de las listas de centros de recogida de esperma y de equipos de recogida de embriones desde los que los Estados miembros deben autorizar las importaciones de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina. Las listas modificadas deben publicarse en el sitio web correspondiente de la Comisión ⁽²⁾.
- (11) En aras de la coherencia de la legislación comunitaria, los modelos de certificados sanitarios destinados a la importación de esperma de las especies ovina y caprina estipulados mediante la presente Decisión deben tener en cuenta los requisitos que rigen el intercambio intracomunitario de ovinos y caprinos reproductores y las pruebas específicas a las que deben someterse estos animales, que se establecen en la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina ⁽³⁾.
- (12) Las condiciones zoonosanitarias para la importación a la Comunidad de animales de las especies ovina y caprina destinados a la cría se establecen en la Decisión 79/542/CEE. Es conveniente tener en cuenta también estos requisitos en el modelo de certificado sanitario relativo a las importaciones de esperma de las especies ovina y caprina que se establece en la presente Decisión.
- (13) Algunas enfermedades infecciosas de los animales de las especies ovina y caprina se transmiten a través del esperma. Por tanto, es preciso realizar determinadas pruebas zoonosanitarias para detectar estas enfermedades de acuerdo con los programas de pruebas específicas que correspondan a los desplazamientos de los donantes antes del período de recogida del esperma y durante el mismo. Estas pruebas y los programas de pruebas han de estar en consonancia con las normas internacionales pertinentes y, por tanto, debe indicarse esta información en el modelo de certificado sanitario relativo a las importaciones de esperma de las especies ovina y caprina que se establece en la presente Decisión.
- (14) También procede tener en cuenta las disposiciones del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles ⁽⁴⁾, y del Reglamento (CE) n° 546/2006 de la Comisión, de 31 de marzo de 2006, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los programas nacionales de control de la tembladera y a las garantías complementarias, se introducen excepciones en relación con algunos requisitos de la Decisión 2003/100/CE y se deroga el Reglamento (CE) n° 1874/2003 ⁽⁵⁾.
- (15) En el anexo D, capítulos III y IV, de la Directiva 92/65/CEE, se determinan las condiciones sanitarias relativas a la recogida, el tratamiento, el almacenamiento y el transporte de los óvulos y embriones, así como las condiciones sanitarias que se aplican a las hembras donantes. No obstante, es necesario ofrecer garantías adicionales, especialmente por lo que se refiere a la supervisión de los equipos de recogida de embriones por parte de un veterinario oficial que prevé la presente Decisión.
- (16) En aras de la claridad de la legislación comunitaria, procede establecer en la presente Decisión una lista de los terceros países y de los centros de recogida de esperma desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación a la Comunidad de esperma de las especies ovina y caprina, una lista de los terceros países y de los equipos de recogida de embriones autorizados desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación a la Comunidad de óvulos y embriones de dichas especies, y los requisitos de certificación vinculados a estas importaciones, a fin de reunir todos estos requisitos en un único acto.

⁽¹⁾ Véase la página 32 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ [http://circa.europa.eu/irc/sanco/vets/info/data/semn/semn.html](http://circa.europa.eu/irc/sanco/vets/info/data/semen/semn.html)

⁽³⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).

⁽⁴⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 571/2008 de la Comisión (DO L 161 de 20.6.2008, p. 4).

⁽⁵⁾ DO L 94 de 1.4.2006, p. 28.

- (17) En aplicación de la presente Decisión, deben tomarse en consideración los requisitos de certificación específicos contemplados en el anexo 11, apéndice 2, capítulo IX, parte B, punto 7, letra b), del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas ⁽¹⁾, aprobados mediante la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica de 4 de abril de 2002 sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza ⁽²⁾. En consecuencia, deben aplicarse a las partidas de esperma, óvulos o embriones de las especies ovina y caprina enviados de Suiza a la Comunidad los certificados establecidos en la Decisión 95/388/CE de la Comisión, de 19 de septiembre de 1995, por la que se establece el modelo de certificado para los intercambios intracomunitarios de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina ⁽³⁾, adoptados con arreglo a dicha Decisión.
- (18) En aplicación de la presente Decisión, deben tomarse en consideración los requisitos de certificación específicos y los modelos de certificados sanitarios que pueden establecerse de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal ⁽⁴⁾, aprobado mediante la Decisión 1999/201/CE del Consejo ⁽⁵⁾.
- (19) En aplicación de la presente Decisión, deben tenerse también en cuenta los requisitos de certificación específicos y los modelos de certificados sanitarios que pueden establecerse de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales ⁽⁶⁾, aprobado mediante la Decisión 97/132/CE del Consejo ⁽⁷⁾.
- (20) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Importaciones de esperma

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de esperma de las especies ovina y caprina recogido en un centro de recogida autorizado de un tercer país que figure en el anexo I y que cumpla los requisitos zoonosanitarios establecidos en el modelo de certificado sanitario del anexo II.

Artículo 2

Importaciones de óvulos y embriones

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de óvulos y embriones de las especies ovina y caprina recogidos por un equipo de recogida autorizado en un tercer país que figure en el anexo III y que cumpla los requisitos zoonosanitarios establecidos en el modelo de certificado sanitario del anexo IV.

Artículo 3

Aplicación

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2008.

Artículo 4

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 132.

⁽²⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 234 de 3.10.1995, p. 30. Decisión modificada por la Decisión 2005/43/CE (DO L 20 de 22.1.2005, p. 34).

⁽⁴⁾ DO L 71 de 18.3.1999, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 71 de 18.3.1999, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 57 de 26.2.1997, p. 5. Decisión modificada por la Decisión 1999/837/CE (DO L 332 de 23.12.1999, p. 1).

⁽⁷⁾ DO L 57 de 26.2.1997, p. 4.

ANEXO I

Lista de los terceros países y de sus centros de recogida de esperma desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de esperma de las especies ovina y caprina

Código ISO	Denominación del tercer país	Número de autorización del centro	Denominación del centro	Dirección postal del centro	Fecha de autorización del centro	Observaciones	
						Descripción del territorio (si procede)	Garantías adicionales
AU	Australia						Las garantías adicionales respecto a las pruebas establecidas en los puntos II.4.8 y II.4.9 del certificado que figura en el anexo II son obligatorias.
CA	Canadá					El territorio descrito en el anexo 1, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE (conforme a su última modificación).	La garantía adicional respecto a las pruebas establecidas en el punto II.4.8 del certificado que figura en el anexo II es obligatoria.
CH	Suiza						
CL	Chile						
GL	Groenlandia						
HR	Croacia						
IS	Islandia						
NZ	Nueva Zelanda						
PM	San Pedro y Miquelón						
US	Estados Unidos						La garantía adicional respecto a las pruebas establecidas en el punto II.4.8 del certificado que figura en el anexo II es obligatoria.

Notas

<p>a) El país exportador expedirá los certificados sanitarios, basándose en el modelo que figura en el anexo II. Estos deberán incluir, siguiendo el orden numérico del modelo, las declaraciones exigidas a todo tercer país y, según el caso, las garantías suplementarias exigidas al tercer país exportador, según se indica en el anexo I.</p> <p>Cuando así lo solicite el Estado miembro de la UE de destino, los requisitos de certificación adicionales deberán incluirse también en el original del certificado sanitario.</p> <p>b) El original de cada certificado constará de una sola página, recto verso, o, si se necesita más espacio, estará configurado de manera que todas las páginas necesarias formen un conjunto integrado e indivisible.</p> <p>c) Estará redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la UE en el que se lleve a cabo la inspección en el puesto fronterizo y del Estado miembro de destino. No obstante, estos Estados miembros podrán autorizar el uso de otra lengua comunitaria en lugar de la propia, adjuntándose, en caso necesario, una traducción oficial.</p> <p>d) Si por razones de identificación de los componentes de la partida (casilla I.28 del modelo de certificado) se adjuntan páginas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original siempre que consten la firma y el sello del veterinario oficial expedidor del certificado en cada una de ellas.</p> <p>e) Cuando el certificado, incluidas las casillas adicionales contempladas en la nota d), comprenda más de una página, cada una de ellas deberá ir numerada —(<i>número de página</i>) de (<i>número total de páginas</i>)— en la parte inferior y llevará en la parte superior el código del certificado que le haya atribuido la autoridad competente.</p>	<p>f) Un veterinario oficial deberá cumplimentar y firmar el original del certificado el último día laborable previo a la carga de la partida para su exportación a la Comunidad. De esta forma, las autoridades competentes del país exportador garantizarán el cumplimiento de unos principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo.</p> <p>El color de la firma deberá ser diferente del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos distintos de los sellos en relieve o en filigrana.</p> <p>g) El original del certificado deberá acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo de la UE.</p> <p>h) El certificado será válido durante diez días a partir de la fecha de expedición. En caso de transporte por buque, el plazo de validez se prorrogará en consonancia con la duración de la travesía.</p> <p>i) El esperma y los óvulos/embriones no se transportarán en el mismo contenedor con otro esperma u óvulos/embriones que no estén destinados a la Comunidad Europea o que tengan una calificación sanitaria inferior.</p> <p>j) Durante su transporte a la Comunidad Europea, el contenedor permanecerá cerrado con el precinto sellado.</p> <p>k) Las autoridades competentes deberán asignar el número de referencia del certificado que se solicita en los puntos I.2 y II.a.</p>
---	---

ANEXO II

Modelo de certificado sanitario para la importación de espermatozoides de las especies ovina y caprina

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel. N°				I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a							
					I.3. Autoridad central competente									
					I.4. Autoridad local competente									
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel. N°				I.6. Persona responsable del envío en la UE Nombre Dirección Código postal Tel. N°									
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Cód. ISO	I.10. Región de destino	Código			
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección				Número de autorización		I.12. País de destino Nombre Dirección Código postal							
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida									
	I.15. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental:				I.16. PIF de entrada en la UE				I.17.					
	I.18. Descripción de la mercancía						I.19. Código del producto (Código NC) 05 11 99 90			I.20. Cantidad				
	I.21.						I.22. Número de bultos			I.23. N° del precinto y n° del contenedor			I.24.	
I.25. Mercancías certificadas para Reproducción artificial <input type="checkbox"/>														
I.26. Para tránsito a un país tercero exterior a la UE <input type="checkbox"/> País tercero Cód. ISO						I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>								
I.28. Identificación de las mercancías Especie (Nombre científico) Marca de identificación Número de aprobación del centro Cantidad														

PAÍS		Esperma ovino y caprino	
II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	I. El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente:		
	II.1.	El país exportador (denominación del país exportador) ⁽²⁾	
	II.1.1.	ha estado indemne de peste bovina, peste de pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y fiebre del valle del Rift durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación y hasta su fecha de envío, y no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades durante dicho período de tiempo;	
	II.1.2.	ha estado indemne de fiebre aftosa durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación y hasta su fecha de envío, y no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra esta enfermedad durante dicho período de tiempo.	
	II.2.	El centro en el que se recogió y almacenó el esperma destinado a la exportación:	
	II.2.1.	reúne las condiciones previstas en el anexo D, capítulo I, sección I, de la Directiva 92/65/CEE;	
	II.2.2.	se gestiona y supervisa con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo D, capítulo I, sección II, de la Directiva 92/65/CEE.	
	II.3.	Los ovinos o caprinos ⁽¹⁾ que se encuentran en el centro de recogida de esperma:	
	II.3.1.	antes de su estancia en las instalaciones de cuarentena descritas en el punto II.3.2,	
		⁽¹⁾ ⁽⁴⁾ o bien	II.3.1.1. eran originarios del territorio descrito en el punto I.8, que ha sido reconocido oficialmente indemne de brucelosis (<i>B. melitensis</i>), y]
	⁽¹⁾ o	II.3.1.1. pertenecían a una explotación que obtuvo y conservó un estatuto de oficialmente indemne de brucelosis (<i>B. melitensis</i>) de conformidad con la Directiva 91/68/CEE, y]	
	⁽¹⁾ o	II.3.1.1. procedían de una explotación en la que, respecto a la brucelosis (<i>B. melitensis</i>), ningún animal sensible había manifestado cualquier signo clínico o de otro tipo de esta enfermedad durante los últimos doce meses, ninguno de los ovinos o caprinos había sido vacunado contra esta enfermedad a excepción de los vacunados con la vacuna Rev. 1 hace más de 2 años, y todos los ovinos o caprinos de edad superior a 6 meses habían sido sometidos a un mínimo de dos pruebas ⁽³⁾ , con resultado negativo, efectuadas a partir de muestras que se tomaron el (fecha) y el (fecha) realizadas con un intervalo mínimo de 6 meses, habiéndose tomado la última en el plazo de los 30 días previos al ingreso en las instalaciones de cuarentena, y]	
		no se habían mantenido previamente en ninguna explotación con una calificación sanitaria inferior;	
	II.3.1.2.	han permanecido sin interrupción durante los últimos 60 días en una explotación en la que no se ha detectado en el curso de los últimos 12 meses ningún caso de epidimitis contagiosa (<i>Brucella ovis</i>);	
	⁽¹⁾ y	[y los ovinos han sido sometidos durante los 60 días previos a su estancia en las instalaciones de cuarentena descritas en el punto II.3.2 a una prueba de fijación del complemento u otra prueba con una sensibilidad y especificidad equivalentes documentada para detectar la epidimitis contagiosa, con un resultado inferior a 50 UI/ml;]	
	II.3.1.3.	a su leal saber y entender y conforme a la declaración escrita del propietario, no proceden de explotaciones (ni han estado en contacto con animales de explotaciones) en las que se haya detectado clínicamente alguna de las enfermedades que se citan a continuación en los períodos correspondientes, antes de su estancia en las instalaciones de cuarentena descritas en el punto II.3.2:	
	a)	agalaxia contagiosa de ovinos y caprinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i> , <i>Mycoplasma capricolum</i> , <i>Mycoplasma mycoides</i> var. <i>mycoides</i> «colonia grande») durante los últimos 6 meses;	
	b)	paratuberculosis y linfadenitis caseosa, durante los últimos 12 meses;	
	c)	adenomatosis pulmonar, en los últimos 3 años, y	
	⁽¹⁾ o bien	[d] maedi-visna respecto a los ovinos o artritis/encefalitis vírica caprina respecto a los caprinos, durante los últimos 3 años;]	
	⁽¹⁾ o	[d] maedi-visna respecto a los ovinos o artritis/encefalitis vírica caprina respecto a los caprinos, durante los últimos 12 meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente un resultado negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de 6 meses;]	
	II.3.1.4.	están incluidos en el sistema oficial de notificación de estas enfermedades mencionado en el punto II.3.1.3;	

II.3.2. han cumplido el período de aislamiento mínimo de 28 días durante el cual, al menos 21 días después del ingreso en las instalaciones de cuarentena, el laboratorio autorizado por la autoridad competente del país exportador los ha sometido, con resultado negativo, a las pruebas siguientes:

- una prueba para la detección de la brucelosis (*B. melitensis*) de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE;
- una prueba para la detección de la epididimitis ovina (*Brucella ovis*), solo en el caso de los ovinos, de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE, o cualquier otra prueba con una sensibilidad y especificidad equivalentes documentada;
- una prueba para la detección del virus de la enfermedad de Border;

II.3.3. han sido sometidos, una vez al año como mínimo, a pruebas rutinarias con resultado negativo respecto a las siguientes enfermedades:

- una prueba para la detección de la brucelosis (*B. melitensis*), de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE;
- una prueba para la detección de la epididimitis ovina (*Brucella ovis*), de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE, o cualquier otra prueba con una sensibilidad y especificidad equivalentes documentada, solo en el caso de los ovinos.

II.4. El espermato destinado a la exportación procede de carneros o machos cabríos donantes ⁽¹⁾ que:

II.4.1. no presentaban ningún signo clínico de enfermedad en el día de la recogida;

⁽¹⁾ o bien [II.4.2. no han sido vacunados contra la fiebre aftosa durante los 12 meses previos a la recogida;]

⁽¹⁾ o [II.4.2. han sido vacunados contra la fiebre aftosa entre el séptimo y el duodécimo mes previos a la recogida, y el 5 % (con un mínimo de 5 pajuelas) de cada recogida ha sido sometido a la prueba de aislamiento del virus para la detección de la fiebre aftosa con resultados negativos;]

II.4.3. han permanecido en un centro de recogida de espermato autorizado durante un período ininterrumpido mínimo de los 30 días precedentes a la recogida de espermato tratándose de la recogida de espermato fresco;

II.4.4. no han practicado la cubrición natural tras su ingreso en las instalaciones de cuarentena descritas en el punto II.3.2 hasta el día de la recogida de espermato inclusive;

II.4.5. han permanecido en los centros de recogida de espermato autorizados, los cuales

II.4.5.1. han estado indemnes de la fiebre aftosa como mínimo los 3 meses anteriores y los 30 días posteriores a la recogida o, en el caso del espermato fresco, hasta la fecha de envío y están situados en el centro de una zona de un radio de diez kilómetros en la que no se ha dado ningún caso de fiebre aftosa al menos en los 30 días previos a la recogida;

II.4.5.2. han estado indemnes como mínimo los 3 meses anteriores y los 30 días posteriores a la recogida o, en el caso del espermato fresco, hasta la fecha de envío, de brucelosis (*B. melitensis*), epididimitis contagiosa (*B. ovis*), carbunco y rabia;

⁽¹⁾ o bien [II.4.6. han permanecido en el país exportador como mínimo los 6 meses previos a la recogida del espermato destinado a la exportación;]

⁽¹⁾ o [II.4.6. han permanecido en el país exportador como mínimo los 30 días previos a la recogida del espermato desde su entrada en este país, fueron importados desde ⁽²⁾ en los 6 meses anteriores a la recogida del espermato y cumplen los requisitos zoonosanitarios aplicables a los donantes cuyo espermato está destinado a la exportación a la Comunidad;]

⁽¹⁾ o bien [II.4.7. han permanecido en un país o zona indemne del virus de la fiebre catarral ovina como mínimo los 60 días anteriores a la recogida del espermato y durante la misma;]

⁽¹⁾ o [II.4.7. were kept during a bluetongue virus seasonally free period in a seasonally free zone for at least 60 days prior to, and during collection of the semen;]

⁽¹⁾ o [II.4.7. han permanecido en un país o zona indemne del *Culicoides*, vector del virus de la fiebre catarral ovina, como mínimo los 60 días anteriores a la recogida del espermato y durante la misma;]

⁽¹⁾ o [II.4.7. han sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba serológica para la detección de anticuerpos del grupo de virus de la fiebre catarral ovina, realizada conforme al manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres, entre 21 y 60 días después de la recogida del espermato;]

⁽¹⁾ o [II.4.7. han sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba de identificación del agente para la detección del virus de la fiebre catarral ovina, realizada conforme al manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres, a partir de muestras de sangre tomadas el día de la recogida del espermato y con un intervalo mínimo de 7 días (para la prueba de aislamiento del virus) y 27 días (para la prueba de la reacción en cadena de la polimerasa) durante la recogida del espermato, período en el que también han estado protegidos del *Culicoides*, vector del virus de la fiebre catarral ovina;]

(¹) o bien [II.4.8. han habitado en el país exportador (⁵) que, de acuerdo con los datos oficiales, está indemne de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE);]

(¹) or [II.4.8. han habitado en el país exportador (⁵) en el que, conforme a los datos oficiales, existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE): fueron sometidos en dos ocasiones, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar o a una prueba de inmunoabsorción enzimática competitiva (⁶) y a una prueba de neutralización del virus para todos los serotipos indicados de la EHE, efectuadas en un laboratorio autorizado a partir de muestras de sangre que se tomaron, en un intervalo máximo de 12 meses, antes de la recogida del esperma y, como mínimo, 21 días después de la misma;]

(¹) o bien [II.4.9. han habitado en el país exportador (⁵) que, de acuerdo con los datos oficiales, está indemne de las enfermedades de Akabane y de Aino;]

(¹) o [II.4.9. han habitado en el país exportador (⁵) y fueron sometidos en dos ocasiones, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar y a una prueba de seroneutralización para la detección de los virus Akabane y Aino, efectuadas en un laboratorio autorizado a partir de muestras de sangre que se tomaron, en un intervalo máximo de 12 meses, antes de la recogida del esperma y, como mínimo, 21 días después de la misma.]

II.5. El esperma destinado a la exportación:

II.5.1. se recogió con posterioridad a la fecha en la que el centro fue autorizado por la autoridad competente del país exportador;

II.5.2. se trató, almacenó y transportó en condiciones que se ajustan a lo dispuesto en el capítulo III, anexo D, de la Directiva 92/65/CEE;

(¹) o bien [II.5.3. cumple los requisitos del anexo VIII, capítulo A, parte I, del Reglamento (CE) n° 999/2001;]

(¹) o [II.5.3. cumple los requisitos del anexo VIII, capítulo A, sección I, del Reglamento (CE) n° 999/2001, está destinado a un Estado miembro que se beneficia, en la totalidad o en parte de su territorio, de lo dispuesto en el anexo VIII, capítulo A, sección I, letras b) o c), del Reglamento (CE) n° 999/2001, y los animales donantes cumplen, en relación con la tembladera, las garantías contempladas en los programas citados en dichas letras y las garantías (⁷) exigidas por los Estados miembros de la UE de destino.]

Notas

Parte I

— Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I de la Decisión 2008/635/CE.

— Casilla I.11: el lugar de origen deberá corresponder al centro de recogida de esperma del que procede 2008/635/CE.

— Casilla I.22: el número de envases deberá corresponder al número de contenedores.

— Casilla I.23: indicar la identificación del contenedor y el número de precinto.

— Casilla I.28: En relación con la especie, elegir entre *Ovis aries* o *Capra hircus*, según corresponda.

La marca de identificación coincidirá con la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida del esperma.

El número de autorización del centro corresponderá al centro de recogida de esperma del que procede el esperma que figura en el anexo I de la Decisión 2008/635/EC.

Parte II

(¹) Tachar lo que no proceda.

(²) Países enumerados en el anexo I de la Decisión 2008/635/CE.

(³) Las pruebas se realizarán de conformidad con las disposiciones del anexo C de la Directiva 91/68/CEE.

(⁴) Únicamente para el territorio que aparezca con el símbolo «V» en la columna 6 del anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (DO L 146 de 14.6.1979, p. 15), conforme a su última modificación.

(⁵) Ver las observaciones sobre el país exportador en cuestión del anexo I de la Decisión 2008/635/CE.

(⁶) El capítulo dedicado a la fiebre catarral ovina del manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres recoge las normas para las pruebas de diagnóstico del virus de la EHE.

(⁷) Garantías complementarias conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 546/2006 (DO L 94 de 1.4.2006, p. 28).

— El color de la firma y del sello deberá ser diferente al de los caracteres impresos.

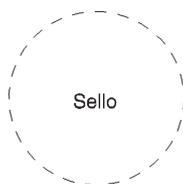
Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Firma:



ANEXO III

Lista de los terceros países y de sus equipos de recogida de embriones desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de óvulos y embriones de las especies ovina y caprina

Código ISO	Denominación del tercer país	Número de autorización del equipo	Denominación del equipo	Dirección postal del equipo	Fecha de autorización del equipo	Observaciones	
						Descripción del territorio (si procede)	Garantías adicionales
AU	Australia						Las garantías adicionales respecto a las pruebas establecidas en los puntos II.5.1 y II.5.2 del certificado que figura en el anexo IV son obligatorias.
CA	Canadá					El territorio descrito en el anexo 1, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE.	La garantía adicional respecto a las pruebas establecida en el punto II.5.2 del certificado que figura en el anexo IV es obligatoria.
CH	Suiza						
CL	Chile						
GL	Groenlandia						
HR	Croacia						
IS	Islandia						
NZ	Nueva Zelanda						
PM	San Pedro y Miquelón						
US	Estados Unidos						La garantía adicional respecto a las pruebas establecida en el punto II.5.2 del certificado que figura en el anexo IV es obligatoria.

Notas

<p>a) El país exportador expedirá los certificados sanitarios, basándose en el modelo que figura en el anexo IV. Éstos deberán incluir, siguiendo el orden numérico del modelo, las declaraciones exigidas a todo tercer país y, según el caso, las garantías suplementarias exigidas al tercer país exportador, según se indica en el anexo III.</p> <p>Cuando así lo solicite el Estado miembro de la UE de destino, los requisitos de certificación adicionales deberán incluirse también en el original del certificado sanitario.</p> <p>b) El original de cada certificado constará de una sola página, recto verso, o, si se necesita más espacio, estará configurado de manera que todas las páginas necesarias formen un conjunto integrado e indivisible.</p> <p>c) Estará redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la UE en el que se lleve a cabo la inspección en el puesto fronterizo y del Estado miembro de destino. No obstante, estos Estados miembros podrán autorizar el uso de otra lengua comunitaria en lugar de la propia, adjuntándose, en caso necesario, una traducción oficial.</p> <p>d) Si por razones de identificación de los componentes de la partida (casilla I.28 del modelo de certificado) se adjuntan páginas adicionales al certificado, éstas se considerarán parte integrante del original siempre que consten la firma y el sello del veterinario oficial expedidor del certificado en cada una de ellas.</p> <p>e) Cuando el certificado, incluidas las casillas adicionales contempladas en la nota d), comprenda más de una página, cada una de ellas deberá ir numerada —(<i>número de página</i>) de (<i>número total de páginas</i>)— en la parte inferior y llevará en la parte superior el código del certificado que le haya atribuido la autoridad competente.</p>	<p>f) Un veterinario oficial deberá cumplimentar y firmar el original del certificado el último día laborable previo a la carga de la partida para su exportación a la Comunidad. De esta forma, las autoridades competentes del país exportador garantizarán el cumplimiento de unos principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo.</p> <p>El color de la firma deberá ser diferente del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos distintos de los sellos en relieve o en filigrana.</p> <p>g) El original del certificado deberá acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo de la UE.</p> <p>h) El certificado será válido durante diez días a partir de la fecha de expedición. En caso de transporte por buque, el plazo de validez se prorrogará en consonancia con la duración de la travesía.</p> <p>i) Los óvulos/embriones y el esperma no se transportarán en el mismo contenedor con otros óvulos/embriones o esperma que no estén destinados a la Comunidad Europea o que tengan una calificación sanitaria inferior.</p> <p>j) Durante su transporte a la Comunidad Europea, el contenedor permanecerá cerrado con el precinto sellado.</p> <p>k) Las autoridades competentes deberán asignar el número de referencia del certificado que se solicita en los puntos I.2 y II.a.</p>
---	--

ANEXO IV

Modelo de certificado sanitario para la importación de óvulos y embriones de las especies ovina y caprina

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.				I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a					
					I.3. Autoridad central competente							
					I.4. Autoridad local competente							
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.				I.6. Persona responsable del envío en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.							
	I.7. País de origen		Cód. ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino		Cód. ISO	I.10. Región de destino	Código	
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección				Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal					
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida							
	I.15. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Referencia documental:				I.16. PIF de entrada en la UE				I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía						I.19. Código del producto (Código NC) 05 11 99 90			I.20. Cantidad		
	I.21.						I.22. Número de bultos			I.24.		
I.23. N° del precinto y n° del contenedor						I.24.						
I.25. Mercancías certificadas para Reproducción artificial <input type="checkbox"/>												
I.26. Para tránsito a un país tercero exterior a la UE <input type="checkbox"/> País tercero Cód. ISO				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>								
I.28. Identificación de las mercancías												
Especie (Nombre científico)		Categoría		Marca de identificación		Número de autorización del equipo		Cantidad				

PAÍS		Óvulos y embriones de las especies ovina y caprina	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente:			
II.1.	El país exportador (denominación del país exportador) ⁽²⁾		
<p>II.1.1. ha estado indemne de peste bovina, peste de pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y fiebre del valle del Rift durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ destinados a la exportación y hasta su fecha de envío, y no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades durante dicho período de tiempo;</p> <p>⁽¹⁾ o bien [II.1.2. ha estado indemne de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ destinados a la exportación, y no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra esta enfermedad durante dicho período de tiempo;]</p> <p>⁽¹⁾ o [II.1.2. no ha estado indemne de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ o no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra esta enfermedad durante dicho período de tiempo; las hembras donantes proceden de explotaciones en las que no se ha vacunado a ningún animal contra la fiebre aftosa durante los 30 días previos a la recogida, y ningún animal de las especies sensibles ha manifestado signos clínicos de esta enfermedad durante los 30 días previos a la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ y un mínimo de 30 días después de la misma, sin que se haya producido una penetración de la zona pelúcida de los óvulos o embriones ⁽¹⁾.]</p>			
II.2.	Los óvulos/embriones ⁽¹⁾ destinados a la exportación:		
<p>II.2.1. se recogieron y trataron en instalaciones en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular o fiebre del valle del Rift durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida;</p> <p>II.2.2. se almacenaron en todo momento en instalaciones autorizadas en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular o fiebre del valle del Rift desde su recogida hasta transcurridos 30 días;</p>			
II.3.	El equipo de recogida de embriones descrito en el punto I.11:		
<p>II.3.1. cuenta con la autorización de la autoridad competente para la exportación de óvulos/embriones ⁽¹⁾ de las especies ovina y caprina a la Comunidad Europea;</p> <p>II.3.2. ha llevado a cabo la recogida, el tratamiento, el almacenamiento y transporte de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ destinados a la exportación de conformidad con lo dispuesto en el anexo D, capítulo III, de la Directiva 92/65/CEE;</p> <p>II.3.3. es objeto de la inspección de un veterinario oficial un mínimo de dos veces al año.</p>			
II.4.	Las hembras donantes:		
<p>⁽¹⁾ o bien [II.4.1. han permanecido en un país o zona indemne del virus de la fiebre catarral ovina como mínimo durante los 60 días anteriores a la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ y durante la misma;]</p> <p>⁽¹⁾ o [II.4.1. han permanecido en una zona estacionalmente indemne del virus de la fiebre catarral ovina durante un período estacionalmente indemne del virus;]</p> <p>⁽¹⁾ o [II.4.1. han permanecido protegidas del <i>Culicoides</i>, vector del virus de la fiebre catarral ovina, como mínimo los 60 días anteriores a la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ y durante la misma;]</p> <p>⁽¹⁾ o [II.4.1. han sido sometidas a una prueba serológica, con resultados negativos, para la detección de anticuerpos del grupo de virus de la fiebre catarral ovina, realizada conforme al manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres entre 21 y 60 días después de la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾.]</p> <p>⁽¹⁾ o [II.4.1. han sido sometidas, con resultado negativo, a una prueba de identificación del agente para la detección del virus de la fiebre catarral ovina, realizada conforme al manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres, a partir de muestras de sangre tomadas el día de la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ o el día del sacrificio;]</p> <p>II.4.2. a su leal saber y entender y conforme a la declaración escrita del propietario, no proceden de explotaciones (ni han estado en contacto con animales de explotaciones) en las que se haya detectado clínicamente alguna de las enfermedades que se citan a continuación en los períodos correspondientes, antes de la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ destinados a la exportación:</p> <p>a) agalaxia contagiosa de ovinos y caprinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i>, <i>Mycoplasma capricolum</i>, <i>Mycoplasma mycoides</i> var. <i>mycoides</i> «colonia grande») durante los últimos 6 meses;</p> <p>b) paratuberculosis y linfadenitis caseosa, durante los últimos 12 meses;</p>			

	c)	paratuberculosis y linfadenitis caseosa, durante los últimos 12 meses;
(¹) o bien	[d]	maedi-visna respecto a los ovinos o artritis/encefalitis vírica caprina respecto a los caprinos, durante los últimos tres años;]
(¹) o	[d]	maedi-visna respecto a los ovinos o artritis/encefalitis vírica caprina respecto a los caprinos, durante los últimos 12 meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente un resultado negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de 6 meses;]
II.4.3.		están incluidos en el sistema oficial de notificación de estas enfermedades mencionado en el punto II.4.2;
II.4.4.		no mostraban signos clínicos de enfermedad el día de la recogida de los óvulos/embriones (¹);
(¹) (⁴) o bien	[II.4.5.	procedían del territorio descrito en el punto I.8, que ha sido reconocido oficialmente indemne de brucelosis (<i>B. melitensis</i>) y]
(¹) o	[II.4.5.	pertenecían a una explotación que obtuvo y conservó un estatuto de oficialmente indemne de brucelosis (<i>B. melitensis</i>) de conformidad con la Directiva 91/68/CEE, y]
(¹) o	[II.4.5.	procedían de una explotación en la que, respecto a la brucelosis (<i>B. melitensis</i>), ningún animal sensible había manifestado cualquier signo clínico o de otro tipo de esta enfermedad durante los últimos 12 meses, ninguno de los ovinos o caprinos había sido vacunado contra esta enfermedad a excepción de los vacunados con la vacuna Rev. 1 hace más de 2 años, y todos los ovinos o caprinos de edad superior a seis meses habían sido sometidos a un mínimo de dos pruebas (³) con resultado negativo, efectuadas a partir de muestras que se tomaron el (fecha) y el (fecha), realizadas con un intervalo mínimo de 6 meses, habiéndose tomado la última en el plazo de los 30 días previos a la recogida de los óvulos/embriones (¹), y]
		no se habían mantenido previamente en ninguna explotación con una calificación sanitaria inferior;
(¹) o bien	[II.4.6.	han permanecido en el país exportador como mínimo los 6 meses previos a la recogida de los óvulos/embriones (¹) destinados a la exportación;]
(¹) o	[II.4.6.	han permanecido en el país exportador como mínimo los 30 días previos a la recogida de los óvulos/embriones (¹) desde su entrada en este país, fueron importados desde (²) en los 6 meses anteriores a la recogida de los óvulos/embriones (¹) y cumplen los requisitos zoonosanitarios aplicables a los donantes cuyos óvulos/embriones (¹) están destinados a la exportación a la Comunidad.]
II.5.		Los óvulos/embriones (¹) Los óvulos/embriones
(¹) o bien	[II.5.1.	se recogieron en el país exportador (⁵) que, de acuerdo con los datos oficiales, está indemne de las enfermedades de Akabane y de Aino;]
(¹) o	[II.5.1.	se recogieron en el país exportador (⁵) sin que se haya producido una penetración de la zona pelúcida, y las hembras donantes fueron sometidas a una prueba de seroneutralización para la detección de los virus de Akabane y de Aino, con resultados negativos, a partir de una muestra de sangre tomada como mínimo veintidós días después de la recogida;]
(¹) o bien	[II.5.2.	se recogieron en el país exportador (⁵) que, de acuerdo con los datos oficiales, está indemne de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE);]
(¹) o	[II.5.2.	se recogieron en el país exportador (⁵) en el que, conforme a los datos oficiales, existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE):; y fueron sometidos en dos ocasiones, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar o a una prueba de inmunoabsorción enzimática competitiva (⁶) y a una prueba de neutralización del virus para todos los serotipos de la EHE indicados, efectuadas en un laboratorio autorizado a partir de muestras de sangre que se tomaron, en un intervalo máximo de 12 meses, antes de la recogida de los óvulos/embriones (¹) y, como mínimo, 21 días después de la misma;]
(¹) o bien	[II.5.3.	cumplen los requisitos del anexo VIII, capítulo A, sección I, del Reglamento (CE) n° 999/2001;]
(¹) o	[II.5.3.	cumplen los requisitos del anexo VIII, capítulo A, sección I, del Reglamento (CE) n° 999/2001, están destinados a un Estado miembro que se beneficia, en la totalidad o en parte de su territorio, de lo dispuesto en el anexo VIII, capítulo A, sección I, letras b) o c), del Reglamento (CE) n° 999/2001, y los animales donantes cumplen, en relación con la tembladera, las garantías contempladas en los programas citados en dichas letras y las garantías (⁷) exigidas por los Estados miembros de la UE de destino.]
II.6.		Los óvulos/embriones (¹) destinados a la exportación:
II.6.1.		se recogieron con posterioridad a la fecha en la que el equipo de recogida de embriones fue autorizado por las autoridades nacionales competentes del país exportador;
II.6.2.		se trataron y almacenaron en condiciones autorizadas, como mínimo, los 30 días posteriores a su recogida y se transportaron en condiciones que se ajustan a lo dispuesto en el capítulo III, anexo D, de la Directiva 92/65/CEE.
II.7.		Los embriones se concibieron mediante inseminación artificial utilizando esperma procedente de centros de recogida de esperma autorizados de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y el artículo 17, apartado 3, respectivamente de la Directiva 92/65/CEE y situados en un Estado miembro de la Comunidad Europea o en un tercer país enumerado en el anexo I de la Decisión 2008/635/CE (⁸).

Notas**Parte I**

- Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo III de la Decisión 2008/635/CE.
- Casilla I.11: el lugar de origen deberá corresponder al equipo de recogida de embriones a cargo de la recogida, el tratamiento y el almacenamiento de los óvulos/embriones que figura en el anexo III de la Decisión 2008/635/CE.
- Casilla I.22: el número de envases deberá corresponder al número de contenedores.
- Casilla I.23: indicar la identificación del contenedor y el número de precinto.
- Casilla I.28: En relación con la especie, elegir entre *Ovis aries* o *Capra hircus*, según corresponda.
Categoría: especificar si ha habido: a) penetración, o b) no penetración de la zona pelúcida.
La marca de identificación coincidirá con la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida de los óvulos/embriones.
Número de autorización del equipo: corresponderá al equipo de recogida de embriones del que proceden los óvulos/embriones que figura en el anexo III de la Decisión 2008/635/CE.

Parte II

- (1) Tachar lo que no proceda.
 - (2) Países enumerados en el anexo I de la Decisión 2008/635/CE.
 - (3) Las pruebas se realizarán de conformidad con las disposiciones del anexo C de la Directiva 91/68/CEE.
 - (4) Únicamente para el territorio que aparezca con el símbolo «V» en la columna 6 del anexo I, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE, conforme a su última modificación.
 - (5) Ver las observaciones sobre el país exportador en cuestión del anexo III de la Decisión 2008/635/CE.
 - (6) El capítulo dedicado a la fiebre catarral ovina del manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres recoge las normas para las pruebas de diagnóstico del virus de la EHE.
 - (7) Garantías complementarias conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 546/2006.
 - (8) Los centros de recogida y almacenamiento de esperma autorizados con arreglo a la legislación comunitaria figuran en el sitio web de la Comisión <http://circa.europa.eu/irc/sanco/vets/info/data/semen/semen.html>
- El color de la firma y del sello deberá ser diferente al de los caracteres impresos.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Firma:

